

## INFORME N° 201 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al tratamiento aplicable a los bienes que porta el residente en zona fronteriza, cuando cruza la frontera Perú-Chile por el Complejo Fronterizo de Santa Rosa.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 29778, Ley Marco para el Desarrollo de la Integración Fronteriza, en adelante Ley N° 29778.
- Decreto Supremo N° 017-2013-RE, Reglamento de la Ley N° 29778 – Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, en adelante Reglamento de la Ley N° 29778.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante REMC.
- Convenio sobre Tránsito de Personas en la Zona Fronteriza Peruano-Chilena, en adelante Convenio Perú-Chile.
- Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en Calidad de Turistas con Documento de Identidad, ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Quiénes deben ser considerados residentes en zona fronteriza según el inciso e) del artículo 4° del REMC, los viajeros domiciliados en el Distrito La Yarada - Los Palos, en la Provincia de Tacna, o en el Departamento de Tacna?

Es preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por las disposiciones que se establezcan por el Reglamento y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 99° del mismo cuerpo legal, por la normatividad legal específica que se apruebe para ese fin.

Así, mediante el REMC<sup>1</sup> se aprueban las disposiciones generales aplicables al ingreso o salida del equipaje y menaje de casa de viajeros del país, definiéndose como equipaje a todos los bienes que un viajero necesita para su uso o consumo de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que **no están destinados al comercio o industria**; y al menaje de casa como el conjunto de muebles y enseres del hogar de propiedad del viajero y/o su familia.

<sup>1</sup>Artículo 98°.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

k)El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de catorce (14%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por Decreto Supremo;"



Sin embargo, el caso de los bienes de viajeros residentes en zonas fronterizas que ocasionalmente crucen la frontera, se encuentra excluido del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa de acuerdo a lo expresamente señalado en el inciso e) del artículo 4° del REMC, que señala lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Exclusiones*

*Están excluidos del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa los siguientes bienes:*

*(...)*

- e) *Los de los viajeros **residentes en zonas fronterizas** que ocasionalmente crucen la frontera, los cuales se rigen por el destino aduanero especial de tráfico fronterizo previsto en la Ley General de Aduanas."*

Como se puede observar de lo dispuesto en la citada norma, los alcances del régimen especial de equipaje y menaje de casa no son de aplicación sobre los bienes de los **residentes en zonas fronterizas que crucen ocasionalmente la frontera**, cuyo ingreso o salida de territorio nacional se rige por las disposiciones del régimen aduanero especial de tráfico fronterizo previsto en el inciso a) del artículo 98° de la LGA.

Cabe añadir al respecto, que la aplicación de dicho régimen especial solo comprende al ingreso o salida de las mercancías que realice el residente de zona fronteriza, que cumplan con las condiciones establecidas en el citado inciso a) del artículo 98° de la LGA, que señala lo siguiente:

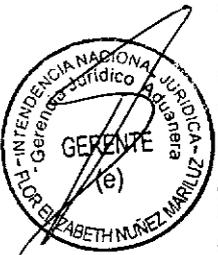
- "a) El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de **mercancías** destinadas al **uso y consumo doméstico** entre **poblaciones fronterizas**, en el marco de los convenios internacionales y la legislación nacional vigentes;" (Énfasis añadido)*

En las normas reseñadas, se hace mención a las denominaciones de "residentes de zonas fronterizas" y "poblaciones fronterizas" sin hacer mayores precisiones sobre el particular, por lo que en principio tendrían que ser entendidas en sentido lato; sin embargo, será necesario recurrir a la evaluación de los Convenios Internacionales y de la legislación nacional especial que en cada caso resulte aplicable para verificar sus alcances.

Para el caso del tránsito en la zona fronteriza Peruano Chilena, se suscribió el Convenio Perú-Chile, el que de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1° y 3°, rige para el tránsito de nacionales del Perú que viajen desde el Departamento de Tacna a la provincia de Arica y a los nacionales de Chile que viajen desde la provincia de Arica al departamento de Tacna, quienes estarán autorizados a **transitar libremente en la zona fronteriza** al amparo de un "salvoconducto" que acredite su identidad personal, documento cuyo uso fue posteriormente reemplazado por el uso del documento nacional de identidad<sup>2</sup>; precisando en su artículo 8° que "(...) **no podrán viajar fuera de los límites del departamento de Tacna y de la provincia de Arica** y deberán retornar a su país de origen dentro del plazo establecido en el artículo 6°", a partir de lo cual podría inferirse que la zona fronteriza a la que alude, es la comprendida dentro de los límites del departamento de Tacna y la provincia de Arica.

Por su parte, en relación a las mercancías que éstos pueden ingresar al amparo del mencionado Convenio, el artículo 15° establece que los equipajes y/o mercancías que porten los usuarios de salvoconductos, se sujetarán a las disposiciones vigentes sobre la materia entre ambos países.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo para el ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, se reemplazo el salvoconducto por el uso en el caso Peruano del documento Nacional de Identidad (DNI) expedido por la RENIEC, de identidad emitido por la RENIEC y en el caso Chileno por la Cédula Nacional de Identidad expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



En ese sentido, resulta claro que al ingreso o salida de mercancías de los peruanos y chilenos en general, que viajen por la zona fronteriza resultará aplicable la legislación aduanera del país al que ingrese, esto es en el caso del Perú la LGA y demás normas aduaneras que regulen la materia.

Así tenemos, que de acuerdo a nuestra normatividad, el tratamiento que recibirán las mercancías que ingresen o salgan del país por el Departamento de Tacna, dependerá de la condición del viajero que lo efectúe y del tipo de mercancía que se trate, debiéndose tener en cuenta respecto al equipaje, que sólo se encuentra excluido de los alcances del REMC el que porten los residentes de la zona fronteriza, por lo que el tratamiento aduanero sería el siguiente:

VIAJERO	TRATAMIENTO ADUANERO		
	EQUIPAJE	MERCANCIAS USO DOMESTICO, DISTINTAS DE EQUIPAJE	MERCANCIAS EN GENERAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peruanos que viajen de Tacna a Arica con DNI.</li> <li>• Chilenos que viajen de Arica a Tacna con Cédula de Identidad.</li> </ul>	Régimen de Equipaje y Menaje de Casa	Destinaciones aduaneras LGA	
Residentes en zona fronteriza	Régimen de tráfico fronterizo Inciso a) artículo 98° LGA		Destinaciones aduaneras LGA

En ese sentido, para verificar los casos en los que procede aplicar el régimen especial de tráfico fronterizo, corresponde recurrir a lo que sobre el particular establecen nuestras normas.

Así, la Ley N° 29778 propugna el desarrollo de fronteras e integración fronteriza como política de Estado, definiendo en sus artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° los **espacios de frontera**<sup>3</sup> en los que se implementa la misma, clasificándolos en:

- Área de frontera,
- Zona de frontera,
- Región de frontera,
- Macroregión de frontera; y
- Zona de integración de frontera.

Ahora bien, las denominaciones de zonas fronterizas o poblaciones fronterizas han sido instituidas para efectos de la aplicación de la normatividad aduanera, no existiendo una disposición especial que establezca su correlación con alguno de los diferentes tipos de espacios de frontera antes mencionados; no obstante, tratándose en ambos casos de

<sup>3</sup>Reglamento de la Ley N° 29778:

"Artículo 5.- Espacios de fronteras

Son los ámbitos de la frontera en los cuales se ejecutan planes, programas, proyectos o estrategias, vinculados a los intereses nacionales y a los acuerdos internacionales sobre desarrollo e integración fronterizos. Estos espacios se proponen y definen, a través de la negociación bilateral o multilateral y los respectivos acuerdos internacionales debidamente perfeccionados; y, en el nivel nacional, en forma concertada entre las entidades públicas responsables de las acciones de desarrollo fronterizo en los niveles del gobierno nacional, regional y local involucrados en la materia.

(...)"



aspectos referidos a la delimitación territorial adyacente a la línea de frontera nacional, cabría recurrir supletoriamente a los preceptos pertinentes de la Ley N° 29778.

En consecuencia, dentro de dicho marco legal, podemos considerar que las zonas fronterizas o poblaciones fronterizas citadas en la LGA, se encuentran comprendidas dentro del concepto de espacios de frontera de la Ley N° 29778; sin embargo, su identificación con determinado tipo de espacio de frontera, dependerá de las condiciones y características del caso en particular.

En efecto, tenemos por ejemplo que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 29778, el **Área de Frontera**<sup>4</sup> es fundamentalmente "*la franja de territorio nacional adyacente al límite internacional*", precisándose que por extensión puede comprender el ámbito de los **distritos fronterizos** cuando así sea convenido por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza<sup>5</sup> con el gobierno regional y el gobierno local que correspondan.

En similar sentido, la denominada **Zona de Frontera**<sup>6</sup> está definida en el artículo 8° de la misma Ley como el territorio de un **distrito fronterizo** y en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, con el gobierno regional respectivo, el **departamento o provincia fronteriza**.

En el caso de los espacios de frontera denominados región de frontera, macroregión de frontera y zona de integración de frontera, de acuerdo con las definiciones establecidas para cada uno de ellos en los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley N° 29778<sup>7</sup> respectivamente, entendemos que comprenden territorios que no responden a las denominaciones de "*residentes de zonas fronterizas*" y "*poblaciones fronterizas*" a las que alude la LGA.

En ese sentido, tendríamos que considerar que las denominaciones de "*residentes de zonas fronterizas*" y "*poblaciones fronterizas*" de la LGA corresponden en principio a las zonas definidas por la Ley N° 29778 como área de frontera y zona de frontera, que comprenden la franja del territorio nacional adyacente al límite internacional así como al territorio del distrito fronterizo; pudiendo comprender además el departamento o provincia fronteriza cuando así lo acuerde la autoridad competente, independientemente del área que se encuentre determinada como paso de frontera.

<sup>4</sup> Artículo 7. Área de frontera

Constituye área de frontera la franja de territorio nacional adyacente al límite internacional. El área de frontera, por extensión, puede comprender el ámbito de los distritos fronterizos en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con el gobierno regional y el gobierno local que correspondan."

<sup>5</sup> Artículo 16. Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

<sup>6</sup> Artículo 8. Zona de frontera

Constituye zona de frontera el territorio de un **distrito fronterizo** y, en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, con el gobierno regional respectivo, el **departamento o provincia fronteriza**. Este espacio cuenta con centros urbanos y ejes de articulación que permiten dar apoyo al área de frontera y se articula con la región fronteriza respectiva."

<sup>7</sup> Artículo 9. Región de frontera

Para los efectos de la presente Ley, constituye región de frontera el territorio de dos o más departamentos fronterizos que conforman una unidad territorial de planificación, programación y gestión del desarrollo.

Artículo 10. Macroregión de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la macroregión de frontera está constituida por el territorio de dos o más regiones de frontera contiguas e integradas por corredores económicos y ejes de integración y desarrollo fronterizos.

Artículo 11. Zona de integración de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la zona de integración de frontera está constituida por el ámbito territorial fronterizo en el que se proyectan y ejecutan planes, programas y proyectos para impulsar su desarrollo integral de manera conjunta, compartida y coordinada con el país o los países vecinos en el marco de convenios bilaterales o multilaterales."



En ese orden de ideas, si bien parece inferirse de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° del Convenio que en el caso de la frontera con Chile, la zona fronteriza se encontraría comprendida entre el Departamento de Tacna y la Provincia de Arica, para determinar si la condición de residentes de zona fronteriza alcanza a los viajeros domiciliados en el Distrito La Yarada - Los Palos, en la Provincia de Tacna, o en general a los domiciliados en el Departamento de Tacna, corresponderá verificar en el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, las zonas que se encuentran dentro de la denominada zona de frontera y distrito fronterizo, cuestión cuya definición resulta ajena a la competencia de ésta Gerencia, la misma que de conformidad con lo señalado en el inciso d) del artículo 121° del ROF de la SUNAT, se limita en materia de consultas a la determinación del sentido y alcance de las normas aduaneras.

**2. ¿El equipaje que porte el viajero residente en zona fronteriza cuando cruce la frontera Perú – Chile, se encuentra excluido del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa sin ser relevante la frecuencia con que realice esta acción?**

De acuerdo con el inciso e) del artículo 4° del REMC, los bienes que porte el viajero residente en zona fronteriza cuando cruce la frontera, se encuentran excluidos de los alcances del REMC para ser regulados por el destino especial de tráfico fronterizo, previsto siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) del mismo artículo.

En ese sentido, de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4° del REMC y en el inciso a) del artículo 98° de la LGA, se desprenden las siguientes condiciones concurrentes:

- Ser viajero residente de zona de Frontera;
- Cruzar ocasionalmente la frontera.
- El tráfico fronterizo debe limitarse exclusivamente a:
  - A las zonas de intercambio entre poblaciones fronterizas
  - A **mercancías destinadas al uso y consumo doméstico**

Como se aprecia, las zonas de intercambio de poblaciones fronterizas estarían determinadas de acuerdo a lo acordado por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con el gobierno distrital o Regional correspondiente; no encontrándose comprendidos en sus alcances los bienes que porta el viajero destinados al comercio, pues si bien pueden corresponder a mercancías, deben ser necesariamente de uso doméstico.

En lo que respecta al criterio de frecuencia, la norma establece como parámetro únicamente que sea considerado como ocasional el cruce de frontera, por lo que será preciso tener en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 133-2000-EF, que regulando el régimen aduanero especial de tráfico fronterizo señala que dicho régimen ampara el comercio individual consistente en el ingreso o salida de bienes de uso y consumo doméstico con carácter no lucrativo efectuado por el residente de frontera, hasta por un monto **diario** equivalente al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria.

**3. ¿Los bienes de los viajeros excluidos de los regímenes aduaneros especiales de equipaje y menaje de casa así como de tráfico fronterizo, son susceptibles de ser destinados al régimen aduanero especial del inciso m) del artículo 98° de la LGA?**



La consulta formulada parte del supuesto de que viajero al cruzar la frontera lleva bienes consigo que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del régimen especial de equipaje y menaje de casa, ni del régimen especial de tráfico fronterizo, sin precisar al tipo de viajero al que se refiere; sin embargo, del marco legal de la consulta se infiere que la misma se encuentra referida a los viajeros residentes en zona fronteriza.

Al respecto debemos señalar, que tal como se señaló en los numerales 1) y 2) del presente Informe, en el caso del viajero residente en zona fronteriza que cruza ocasionalmente la zona de frontera, las mercancías que lleve a la zona de intercambio transfronterizo y que se encuentren destinadas al uso y consumo doméstico, se encontrarán excluidas del régimen de equipaje y menaje de casa, sujetándose más bien al destino aduanero especial de tráfico fronterizo.

En consecuencia, sólo aquellas mercancías que lleven los residentes en zonas fronterizas y que se observe no se encuentren destinadas al uso o consumo doméstico o al intercambio entre las zonas transfronterizas, se encontrarán fuera del alcance del mencionado régimen especial.

En cuanto al régimen simplificado de importación previsto en el inciso m) del artículo 98° de la LGA objeto de consulta, debemos señalar que la norma señala lo siguiente:

*"m) Las mercancías sin fines comerciales destinadas a personas naturales y cuyo valor FOB no exceda de un mil y 00/00 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1 000,00) se someten al Régimen Simplificado de Importación;"*

En ese sentido, de verificarse el ingreso de mercancías que no cumplen con las condiciones antes señaladas para acogerse al régimen especial de tráfico fronterizo y que tampoco se encuentren dentro de los alcances del régimen de equipaje y menaje de casa, su ingreso podrá registrarse al amparo del mencionado inciso m) del artículo 98° de la LGA, siempre que:

- Se trate de mercancías sin fines comerciales destinadas a personas naturales;
- Su valor no exceda de mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 1,000.00).

En ese sentido, el tratamiento aduanero de los bienes que traslade el viajero dependerá de los elementos del caso concreto, en cuanto a la condición bajo la cual actúa el sujeto, su lugar de residencia, lugar de intercambio, valor de la mercancía, cantidad y en general el carácter comercial de la operación.

#### **V. CONCLUSIONES:**

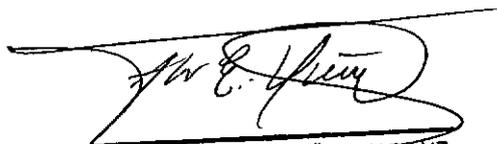
Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Para efectos del inciso e) del artículo 4° del REMC, serían residentes en zona fronteriza los viajeros domiciliados en las zonas que de acuerdo con lo convenido por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con el gobierno regional y local correspondiente, se considere como zonas fronterizas y poblaciones fronterizas.
2. La norma establece como criterio de frecuencia, que el cruce de frontera sea ocasional, precisando el Decreto Supremo N° 133-2000-EF que el ingreso o salida de bienes de uso y consumo doméstico con carácter no lucrativo efectuado por el residente de frontera, puede ser hasta por un monto diario equivalente al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria.



3. En el caso de bienes que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del régimen especial de tráfico fronterizo, ni del régimen de equipaje y menaje de casa, existe la posibilidad de que dichos bienes sean sometidos al régimen simplificado de importación previsto en el inciso m) del artículo 98° de la LGA, dependiendo de que se cumpla con los requisitos establecidos por el mencionado inciso.

Callao, 01 DIC. 2016



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jtg  
CA0447-2016  
CA0449-2016  
CA0450-2016

**MEMORÁNDUM N° 437-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** JORGE SALOMÓN MONTOYA ATENCIO  
Intendente de Aduana de Tacna

**DE :** FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

**ASUNTO :** Regímenes aduaneros especiales

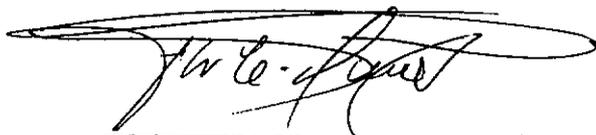
**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00045-2016-3G0152

**FECHA :** Callao, **01 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida al tratamiento aplicable a los bienes que porta el residente en zona fronteriza, cuando cruza la frontera Perú-Chile por el Complejo Fronterizo de Santa Rosa.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 201-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las preguntas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISION DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUTO		
<b>01 DIC. 2016</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Req N°	Hora	Lugar

FNM/jtg  
CA0447-2016  
CA0449-2016  
CA0450-2016